

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
24 de septiembre de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00167-01. Proceso ordinario laboral promovido por HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 01 de septiembre de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 11 de septiembre de 2020, según constancia secretarial del día 14 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020. Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFORMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E S. D.

Referencia: Ordinario de HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros. RAD. 44-001-31-05-002-2017-00167-01
- M.S: JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURT

En mí condición de apoderado judicial de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respetuosamente me dirijo a Usted en atención al auto de fecha 31 de agosto de 2020, a fin de presentar los respectivos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de julio 23 de esta anualidad proferida por el juzgado 2 laboral de Riohacha.

INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Radica en que el Juzgado de Instancia ha dado por demostrado sin estalo, un contrato de trabajo entre la señora HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, graduando además a la demandante, como trabajadora oficial.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no es de recibo la configuración de una relación de trabajo entre la parte actora y la mencionada entidad, pues de acuerdo a las probanzas traídas al estrado se concluye que la señora HELLYS SUCELL GARCÍA ACOSTA laboró durante los años 2007 a 2012 para las empresas de servicios temporales ACTIVOS, HUMAN TEAM y TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS para trabajar en misión en las oficinas del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Igualmente tuvo vínculo con la empresa RED UNIVERSITARIAS DEL EJE CAFETERO que no es propiamente una Empresa de servicio temporal.

No se reúnen los requisitos del artículo 23 del CST para alinear un eventual contrato de trabajo teniendo como empleador el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ya que ésta como empresa usuaria solo tenía la potestad de subordinación, delgada de las empresas de servicios temporales, lo cual es autorizado al tenor de



los expresado por la Sala Laboral de la CSJ en sentencia de casación de abril 24 de 1997, con ponencia del magistrado Francisco Escobar Henríquez, cuando expuso:

“(…) la empresa Usuaria ejerce la potestad de subordinación, frente a los trabajadores en misión, pero no por derecho propio, sino en virtud de la delegación de la E.S.T.”

Bajo ese entendido, el proceder del FONDO NACIONAL DEL AHORRO se ciñó a la buena fe y cumpliendo con las obligaciones pactadas dentro de los contratos interadministrativos que suscribió con las empresas de servicios temporales en donde se dejó por sentado además que las empresas de servicios temporales actuarían como empleadoras de los trabajadores en misión y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como empresa usuaria, lo que cumplió a cabalidad.

Así las cosas, la alzada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO está direccionada a que se revoque el numeral 1º de la sentencia de julio 23 de 2020 conforme a lo expuesto y que se mantengan incólume los demás numerales.

De Usted con el merecido respeto.

CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO
C.C No. 72.186.078 Barranquilla
T.P No. 108.958 C S de la J